# TITULO IV

# NORMAS GENERALES SOBRE LA VIA PUBLICA

#### CAPÍTULO I

# Apertura y elementos principales de urbanización

# Disposiciones generales

Art. 282. Es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la ordenación de los proyectos y ejecución de las obras de apertura y urbanización de las vías públicas de la Ciudad. No obstante, los propietarios de terrenos emplazados dentro de la zona urbanizable que deseen se proceda a la apertura y urbanización consiguiente de las calles afectadas, podrán solicitarlo del Ayuntamiento, siendo condición previa para ello, que en la propia solicitud o en instancia por separado hagan la cesión de los terrenos necesarios para la citada urbanización mediante las condiciones que en cada caso se convenga de común acuerdo.

Art. 283.\* El importe total de las obras de apertura y urbanización de las vías públicas ejecutadas con arreglo a lo que se establece en el artículo anterior, será a cargo del Presupuesto municipal, salvo que se realicen por aplicación del sistema

de compensación.

En todo caso, dichas obras darán lugar a la imposición de Contribuciones es-

peciales.

Art. 284. Los propietarios de los terrenos afectados por una urbanización aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282, podrán proponer al Ayuntamiento la ejecución directa y por su cuenta la dicha obra, reservándose la Corporación Municipal la facultad de acceder o no a tales propuestas. En tales casos, las obras habrán de ejecutarse bajo la inmediata inspección y dirección de las Oficinas Técnicas Municipales, siendo a cargo de los peticionarios el pago de gastos de toda clase que se originen con motivo de la ejecución de estas obras e incluso las correspondientes a la dirección e inspección facultativa de las mismas. Una vez terminadas, serán objeto de recepción y valoración a los efectos de su entrega al Ayuntamiento y posible compensación de su importe con las cuotas que les podrían corresponder por la aplicación de la contribución especial de mejoras.

Art. 285. Todas las obras con sus materiales y servicios instalados en las vías públicas como son, bordillos, pavimentos, alcantarillado, arbolado, alumbrado, etc., pertenecen al Ayuntamiento y, por consiguiente, nadie podrá aprovecharse de ninguno de estos elementos, así como tampoco podrán practicar en los mismos modificaciones en su disposición ni abrir zanjas o pozos en la vía pública con motivo de instalar en el subsuelo de la misma otros servicios de índole privada sin que previamente haya sido expresamente autorizado por el Ayuntamiento como consecuencia de la solici-

<sup>\*</sup> Redactado según Acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

tud que, en cada caso, deberá presentar el peticionario acompañada del proyecto completo de las obras que le interese realizar en la vía pública.

Art. 286. Cuando con motivo de la instalación de un servicio de uso particular que afecte total o parcialmente a la vía pública haya de ser modificado o destruido alguno de los elementos estructurales de la misma, será de cuenta del peticionario el importe de las obras que el Ayuntamiento habrá de realizar para la reconstrucción de los elementos destruidos.

Art. 287. Todos los servicios de carácter particular que hayan de ser instalados en las vías públicas, no constituirán nunca una servidumbre con derechos reales sobre las mismas, entendiéndose por consiguiente, aunque así no conste expresamente en la concesión del permiso solicitado, que las autorizaciones para su instalación lo

son a precario.

Como consecuencia, siempre que con motivo de obras de nueva urbanización, cambio de rasante o de alineaciones en la vía pública o por otros análogos de utilidad general, convenga el desplazamiento o supresión de un servicio particular establecido en la misma, el concesionario vendrá obligado a proceder por su cuenta al traslado de dicho servicio en la forma que determine el Ayuntamiento e incluso al levantamiento del mismo sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase. Igualmente serán a cargo del concesionario, el importe de las obras que se reserve realizar el Ayuntamiento por sí mismo para el traslado o supresión de los mencionados servicios.

Art. 288.\*

Art. 289. Cuando los desplazamientos de servicios se deriven de la declaración de sobrante de vía pública de los terrenos en los que estuviesen establecidos, será a cargo del Ayuntamiento los gastos de movimiento de tierras y obras de fábrica.

#### SECCIÓN 1.ª

Rotulación de calles y plazas y numeración de casas (art. 290 a 299) \*\*

#### SECCIÓN 2.ª

#### Pavimentación y cloacas

Art. 300. Una vez adquiridos por cesión o expropiación los terrenos para la apertura de una vía pública, se procurará construir la cloaca con arreglo a las normas técnicas e instrucciones sanitarias en vigor, así como a la pavimentación del terreno vial empleándose los materiales más adecuados a la característica de la calle y a la buena permanencia del pavimento.

Art. 301. La construcción de dichos elementos fundamentales de urbanización implicará necesariamente la imposición de las contribuciones especiales en toda su

amplitud.

Art. 302. En ningún caso podrá procederse a la pavimentación definitiva de

una calle sin la previa instalación del servicio de alcantarillado.

Cuando se haya de proceder al pavimentado de una vía se hará público por medio de la prensa, con objeto de que los propietarios de fincas situadas en aquélla, las empresas de servicios públicos y en general todos los que tengan que realizar obras, pueden solicitar los permisos correspondientes dentro del plazo máximo de

Derogado por la Ordenanza de Calas y Canalizaciones (ver pág. 453 y siguientes).
 Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía Pública (ver pág. 319 y siguientes).

quince días, pasado el cual practicada la nueva pavimentación no se les concederá permiso para la apertura de zanjas ni excavaciones de ninguna clase en dicha vía hasta transcurridos dos años de acabada la pavimentación.

De la conducción a la cloaca pública y a los albañales longitudinales

Art. 303.\* Todos los propietarios de edificios con fachada a una calle en donde exista cloaca pública deberán conducir las aguas pluviales y residuales de la finca a dicha cloaca mediante la construcción del correspondiente albañal.

Cuando no exista cloaca pública frente al edificio, pero sí a una distancia inferior de 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha cloaca mediante la construcción de un albañal longitudinal, el cual podrá construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo de 100 metros, previa licencia municipal.

Esta distancia se medirá a partir de las aristas (intersección de cualquiera de los lindes de la finca con una línea de fachada) de la edificación, y siguiendo las alineaciones de las calles afectadas por la construcción del longitudinal.

Art. 304.\* La conducción a la cloaca pública podrá ser hecha directamente o mediante albañal longitudinal.

Art. 305.\* Cuando la distancia a la cloaca pública más próxima exceda de los 100 metros, el propietario o propietarios afectados podrán optar por solicitar y construir a sus expensas un albañal longitudinal, de características análogas a las del caso anterior, o bien establecer desagües provisionales, mediante la construcción de un pozo absorbente, previa la instalación de fosa o pozo Mouras para la licuefacción y depuración de las letrinas, de conformidad a los arts. 410 y 413 de estas Ordenanzas.

Art. 306. Para la tramitación del permiso será condición previa que la cloaca pública esté en servicio, o recibida provisionalmente por el Ayuntamiento en el caso de ser de reciente construcción.

Art. 307. El desagüe se efectuará por medio de un albañal al cual podrán verterse directamente las letrinas si el edificio tiene instalados los retretes del sistema W. C. y dispone de un caudal mínimo diario de 500 litros de agua por vivienda. En este caso y a fin de evitar la entrada de gases y el acceso de múridos en la red sanitaria del edificio, se construirá en el interior del mismo un sifón hidráulico y antimúrido o cualquier otro dispositivo que lo aisle debidamente del albañal.

Si el edificio no reúne las condiciones citadas, es obligatoria la construcción de una fosa séptica eficiente.

Art. 308.\* Los albañales, simples o longitudinales, en todo el trayecto comprendido entre la cloaca pública y la fachada de la finca, incluida la reposición del pavimento, serán construidos por el Ayuntamiento a cargo del propietario solicitante, el cual deberá depositar, en la Caja municipal, las cantidades que a tal efecto se fijen por el Servicio técnico correspondiente, practicándose la oportuna liquidación una vez efectuada con el consiguiente requerimiento de complemento de depósito, o la devolución del sobrante, en su caso.

Art. 309. La construcción de la parte del albañal del interior de la finca hasta el paramento externo de la fachada de la misma, la llevará a cabo el peticionario, el cual queda obligado a observar las indicaciones de la inspección técnica a fin de que pueda realizarse debidamente la conexión con el albañal exterior.

<sup>\*</sup> Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

- Art. 310. El peticionario de un albañal longitudinal queda obligado a admitir en el mismo las aguas públicas y las de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Municipio siempre que previamente se comprometan a contribuir a los gastos de construcción de dicho albañal y a los que origine su conservación, de forma que el valor de cada fracción de la longitud del mismo y los gastos para su conservación resulten uniformemente costeados por todos los que lo utilicen.
- Art. 311. El solicitante viene obligado a establecer una ventilación por medio de una tubería sin sifón ni cierre alguno que sobrepase dos metros el último plano accesible del edificio, y a dos metros de distancia de los predios vecinos. Por la referida tubería podrán conducirse las aguas pluviales, pero en este caso deberá estar dotada de aparatos que priven la entrada de múridos y de sifones hidráulicos en las aberturas de afluencia situadas en los terrenos o patios. En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones que establece el párrafo anterior, y desagüen directamente al albañal.
- Art. 312.\* Los albañales longitudinales tienen carácter provisional, en todo caso, en defecto de alcantarilla que discurra frente a los edificios de cada calle, sin que la existencia de aquél suponga el establecimiento de servicio correspondiente ni de servidumbre sobre la vía pública. En su virtud, si por variar la disposición de las vías públicas el Ayuntamiento ordenare modificar o trasladar el emplazamiento del longitudinal, correrán a cargo de los que lo utilicen los gastos que ocasione tal modificación o desplazamiento, sin que por parte de los interesados pueda alegarse derecho a indemnización alguna. Cuando se establezca la cloaca delante de las fincas que desagüen en el albañal, corresponderá asimismo a los propietarios contribuir a la construcción de dicho establecimiento en la proporción que determinen las Ordenanzas fiscales, en concepto de contribución especial y sin más deducción que la que en virtud de éstas pudiera corresponderles, así como íntegramente el coste de la nueva acometida.
- Art. 313. Una vez efectuados los ingresos previstos en las Ordenanzas Fiscales correspondientes para la concesión de permisos, la oficina facultativa dará las órdenes oportunas para la ejecución de las obras a las que se dará comienzo dentro de los quince días siguientes al que se verifique el ingreso.
- Art. 314. En las conducciones a la cloaca pública se seguirán las anteriores normas, sin más diferencia que las de carácter fiscal que figuren en la respectiva Ordenanza.

En esta clase de obras se observarán los artículos 877, 878 y 879 relativos a la apertura de zanjas.

Art. 315.\* Las conducciones de desagüe a un albañal longitudinal se regirán asimismo por las normas primeramente transcritas con las siguientes salvedades:

A) Será necesario el previo acuerdo del solicitante con el propietario del longitudinal para contribuir junto con los demás particulares que lo utilicen actualmente y en lo sucesivo, a los gastos que ocasionó al citado propietario la mencionada obra, y a los que origine su conservación, adaptándose para cálculo de las cantidades que se le hayan de abonar por los indicados conceptos, la base de que el valor de cada fracción de la longitud del albañal hasta la cloaca pública y los gastos para su conservación resulten uniformemente costeados por todos los usuarios. No podrá tramitarse la concesión del permiso sin que el peticionario haya presentado en la

<sup>\*</sup> Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

oficina de este Servicio la oportuna autorización del propietario del albañal longitudinal.

B) Asimismo el peticionario viene obligado a admitir en el albañal que solicita, las aguas públicas y las de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Municipio y participen en el reparto uniforme de los gastos de construcción y conservación de los longitudinales establecidos.

#### SECCIÓN 3.ª

## Aceras y vados en la vía pública

#### SUBSECCIÓN 1.ª

#### Aceras

Art. 316.\* Las vías públicas serán ordenadas sobre la base de aceras para el paso de peatones y calzada de tránsito para la circulación rodada. Excepcionalmente, cuando así se determine en los planes parciales de ordenación, podrán establecerse vías de sólo tránsito rodado, siempre que las casas con fachada sobre aquéllas tengan acceso por otra vía, y calles de circulación exclusiva de peatones debidamente comunicadas con las de tránsito.

Art. 317.\* Las aceras podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Aceras de loseta de cemento sobre hormigón.
  - II. Aceras de loseta de asfalto sobre cimiento de hormigón.
  - III. Aceras de materiales nobles.
  - IV. Aceras de tipo experimental, ornamentales y artísticas.

Art. 318.\* Las aceras de los tipos I y II reunirán las siguientes características:

TIPO I	TIPO II
Hormigón de cemento Portlan	d
150 kgs. de cemento por metr	o cúbico
0,06 cm.	0,010 cm.
Losetas cuadradas de cemento: 0,20 × 0,20 m. Superficie: 0,015 m. de cemento artificial puro.	Losetas de asfalto comprimido o fundido: Cuadradas 0,20 × 0,20 m. Rectangulares 0,20 × 0,10 m.
Base: 0,025 m. de cemento artifical. Grueso total 0,04 milímetros.	Grueso 0,03 m. de espesor.
	Hormigón de cemento Portlan 150 kgs. de cemento por metro,0,06 cm.  Losetas cuadradas de cemento: 0,20 × 0,20 m. Superficie: 0,015 m. de cemento artificial puro.  Base: 0,025 m. de cemento artifical. Grueso total 0,04

Art. 319.\* Las aceras de los tipos III y IV sólo podrán construirse previa aprobación del proyecto por la Comisión municipal permanente, determinándose en aquél las características técnicas de los materiales a emplear y de la construcción, y

<sup>\*</sup> Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

tendrán en todo caso carácter provisional o de experimentación sin que su reconstrucción por la Corporación en los tipos I o II, o a requerimiento de la misma tengan carácter de renovación o modificación en el orden fiscal.

- Art. 320.\* Incumbe a los propietarios la obligación de subvenir a la construcción y conservación de las aceras con frente a la respectiva propiedad, tanto si se trata de solar edificado como si no lo estuviere.
- Art. 321.\* La obligación determinada en el artículo anterior será exigida mediante la aplicación de contribuciones especiales, salvo el caso de que el propietario afectado solicite licencia de construcción y la efectúe integramente a sus costas, bajo la inspección facultativa del Ayuntamiento.
- Art. 322.\* En los casos de nueva edificación o de reforma del edificio construido, deberá acompañarse a la solicitud de permiso la de construcción de la acera, con el correspondiente plano y descripción, sin cuyo requisito o el de depósito previo del costo de la acera de tipo I, determinado de conformidad al Cuadro de Precios de la Corporación, no se autorizarán las obras.

Sin la previa construcción de la acera no se dará a ningún propietario el certificado de conformidad de la edificación realizada con el proyecto aprobado, establecido por el artículo 200 de las Ordenanzas de Edificación vigentes, debiendo observarse en dicha construcción, íntegramente, los requisitos del «Cuadro de características técnicas de los materiales de obras e instalaciones municipales» y del «Cuadro descriptivo» de las mismas, vigentes en el momento de la construcción.

Cualquier infracción de dichas características dará lugar a la reconstrucción por el Ayuntamiento, a costa del propietario.

- Art. 323.\* Todo propietario que construya a su costa previa licencia municipal, la acera a que su propiedad dé frente, tendrá derecho a obtener del Ayuntamiento, deduciendo la petición en la propia solicitud de licencia, una subvención de importe igual al 10 % del costo de la acera de tipo I, determinado de conformidad al Cuadro de Precios vigente en la Corporación, siempre que dicha construcción represente para la propiedad un incremento de valor o plus valía inferior a dicho costo multiplicado por el coeficiente 1,111.
- Art. 324.\* Toda perturbación, ajena al uso normal del paso de peatones, que afecte al estado y conservación de las aceras, a causa de actos realizados por particulares, empresas de servicios públicos y propietarios o usuarios de edificios, implicará la reconstrucción de dichas aceras por el Ayuntamiento a cargo del causante de la perturbación, sin perjuicio de las sanciones procedentes, en su caso.

### SUBSECCIÓN 2.ª

Vados (art. 325 al 331) \*\*

#### ORDENANZA SOBRE VADOS

#### CAPÍTULO I

#### Concepto y clases

Art. 1.º 1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.

<sup>\*</sup> Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

(\*\*) Derogados por la Ordenanza sobre Vados que se transcribe seguidamente. (Aprobada en 8 de noviembre de 1962.)

el mismo período de amortización que tenga fijado la Agrupación de Vialidad para sus obras.

- d) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.
- Art. 18. 1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, llevará aneja la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.
- 2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses, o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse con arreglo a las condiciones establecidas en el art. 16.

#### CAPÍTULO IV

Estacionamiento de vehículos y reserva de bandas de situado de estacionamiento y de parada

- Art. 19. El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben el Código de la Circulación, la Ordenanza de Circulación urbana y la Ordenanza fiscal núm. 17, sobre la tasa por «Estacionamiento, aparcamiento y parada de vehículos».
- Art. 20. Podrán autorizarse, de acuerdo con lo que determina la Ordenanza número 17, reservas especiales:
  - a) De bandas de situado para los vehículos de servicios públicos, y
- b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga o el acceso a hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiere y no dificulten la circulación.
- Art. 21. No podrán autorizarse reservas especiales de bandas de situado para vehículos de servicios públicos si el solicitante no acredita previamente:
  - a) La titularidad de la concesión;
  - b) La frecuencia en la prestación del servicio, y
- c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.
- Art. 22. Para autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada en lugares determinados se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos:
  - 1.º En las reservas para facilitar las operaciones de carga y descarga:
- a) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del art. 47 del Código de la Circulación, reúnen los requisitos determinados en la Ordenanza de Circulación urbana;
- b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan, y
- c) Los elementos (grúas, polipastos, maquinaria de elevación y transporte) de que se dispone.

- 2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.
- Art. 2.º 1. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con prefijada duración.
  - 2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.
- 3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicite y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.
- Art. 3.º Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.
- Art. 4.º 1. Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.
- 2. En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a ocho diarias.
- Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

#### CAPÍTULO II

#### De las licencias

- Art. 6.º 1. Solamente podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquéllas o para el uso exclusivo de éstos.
- 2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.
- Art. 7.º 1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.
- 2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.
- Art. 8.º 1. Para otorgar licencias de vados podrán dividirse los viales de la ciudad en cuatro grupos, que determinará la Alcaldía.
- 2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, anualmente, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.
  - Art. 9.º Para obtener la autorización de un vado será necesario acreditar:
- 1.º Respecto de los establecimientos industriales o comerciales y, en general, de toda clase de locales de negocio:
- a) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos, y
- b) Que dispongan a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más camiones. Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y

descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y, además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permamente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes, que se destinen a estos efectos.

- 2.º Respecto de las viviendas:
- a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje-aparcamiento, o
- b) Que se acredite poseerlo voluntariamente con capacidad para más de tres automóviles, salvo en las edificaciones destinadas a vivienda de una o varias familias, como torres, chalets u otras análogas, siempre que no tengan la condición de edificio normal de vivienda.
- Art. 10. 1. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:
  - a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local;
- b) Planos de emplazamiento, a escala 1:500, y del local, a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga, y
- c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.
- 2. Los titulares de vados deberán declarar a la Administración municipal el número y características de los vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, dentro del día siguiente a la obtención de la licencia o de producirse la alteración.
- Art. 11. 1. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.
- 2. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasione la supresión del existente.
- Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósito.
- 4. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.
- 5. Las supresiones, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular a la devolución del depósito constituido.
  - Art. 12. Las licencias de vados se anularán:
- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme a lo dispuesto en el art. 17;
  - b) Por no uso o uso indebido del vado:
- c) Por no tener el local la capacidad exigida por el art. 9.°, o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo;
  - d) Por cambiar las circunstancias en base de las que se concedió la licencia, y
- e) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.
- Art. 13. 1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud mínima de los vados es de cinco metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.
- 2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

- Art. 14. Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento:
- a) Los derechos que señala la vigente Ordenanza fiscal n.º 19 (Licencias para construcciones, obras e instalaciones), y demás tasas y arbitrios que en cada momento fueren exigibles.
- b) El importe del coste de las obras, salvo la autorización expresa del art. 7.°, 2, y
- c) Haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios técnicos partiendo del coste de reconstrucción de la acera, según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Dicho depósito deberá ser complementado en su día si, a juicio del Ayuntamiento, resultare insuficiente.

# CAPÍTULO III

# De las condiciones que deben reunir los vados

- Art. 15. 1. Los bordillos de los vados de uso permanente deberán ser pintados de color rojo bermellón, y los de uso horario con franjas rojas y blancas.
- 2. Los vados de uso horario para horas determinadas estarán sujetos a las siguientes prevenciones:
- a) La indicación del horario especial deberá figurar en un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración municipal con carácter uniforme;
- b) Si el horario especial está comprendido entre las horas en que se halla en servicio el alumbrado público de la ciudad y la calle no tiene luz, o su alumbrado es insuficiente, el disco a que se refiere el párrafo anterior deberá ser transparente y con iluminación interior, al objeto de permanecer encendido durante dichas horas, y
- c) La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los nuevos distintivos que estime convenientes.
- Art. 16. 1. El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.
- 2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación, también mínima, de 300 kilos de cemento portland por metro cúbico de hormigón.
  - Art. 17. El titular del vado vendrá obligado a:
  - a) La conservación del pavimento y del disco señalizados, en su caso;
- b) Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidas en esta Ordenanza, siempre que la Administración municipal lo exija y, en todo caso, una vez al año;
- c) Renovar el pavimento transcurrido el período de amortización que a continuación se fija, salvo que los Servicios técnicos competentes señalaren un nuevo plazo:
- 1. Pavimento de losetas normales de mortero comprimido: doce años.
  - 2. Pavimento adoquinado sobre hormigón: veinticinco años:
- Pavimento de hormigón en masa: doce años.
  - 4. Pavimento de asfalto fundido, hormigón o mortero asfáltico: dieciocho años.
  - 5. Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: diez años.
  - 6. Cualquier otro tipo de pavimento que pueda tener la acera circundante:

- 2.º En los hoteles, residencias y establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para quinientas personas, o se pruebe en forma suficiente el realizarse gran número de paradas de coches frente a dichos establecimientos.
- 3.º En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, la justificación de lo que exigen las necesidades colectivas, limitándose la reserva a las horas de entrada y salida de los mismos.
- Art. 23. 1. Las reservas especiales a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuyo indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento, en condiciones análogas a las establecidas en el párrafo 2 del art. 15 de esta Ordenanza.
- 2. El bordillo de estas reservas especiales deberá pintarse de color azul continuo, si el estacionamiento se halla prohibido durante todo el día, y rayado si la prohibición afecta sólo a un horario determinado.
- Art. 24. Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.
- Art. 25. Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas especiales las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 6, 11, 12 y 17 de esta Ordenanza.

#### CAPÍTULO V

#### De las sanciones

- Art. 26. 1. El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que, en el plazo de quince días, reponga a su costa, la acera a su estado anterior.
- 2. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.
- 3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía impondrá al infractor una multa de 500 pesetas tantas veces como días persista en la infracción.
- Art. 27. 1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el art. 17, el titular del vado será requerido por la Administración municipal para que, en el plazo de ocho días, subsane la defectuosa conservación del vado.
- 2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa de 250 ptas. tantas veces como días persista en la misma.
- Art. 28. Si transcurridos treinta días el titular del vado no hubiera dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 26 y 27, será realizada la obra a su costa por el Ayuntamiento.

#### Disposición final

Quedan derogados los arts. 325 al 331, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de 1947 y las modificaciones posteriores que los afecten.

# Disposiciones transitorias

1." Los titulares de vados y de reservas especiales de bandas de situado, estacionamiento y parada de vehículos actualmente existentes deberán solicitar, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la renovación de la licencia, que se tramitará con sujeción a estas normas. La no presentación de dicha solicitud implicará la caducidad automática de la autorización de vado o reserva especial otorgada según la reglamentación anterior a esta Ordenanza.

2.ª Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán presentarse en las oficinas de los respectivos Distritos municipales y serán preceptivamente infor-

madas por las Juntas municipales de los mismos.

## SECCIÓN 4.ª

# Alumbrado público

- Art. 332.\* El alumbrado de las vías públicas, parques y jardines es un servicio público de carácter municipal, que se establecerá a medida de la extensión de las urbanizaciones, con la intensidad acordada en los planes de ordenación y en los programas de actuación urbanística.
- Art. 333.\* El alumbrado con intensidades inferiores a las previstas en dichos planes o programas tendrá carácter provisional y no constituirá, a los efectos fiscales, establecimiento de servicio.
- Art. 334.\* Las fincas, sea cual fuere su edificación o cerca, deberán sustentar en fachadas y paredes los soportes de alumbrado y las palomillas para sostenimiento o atirantado de cables.
- Art. 335.\* Las conducciones de alumbrado público se atendrán a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente y en el Título IV del Libro III de las presentes Ordenanzas.
- Art. 336.\* Las casas de vecinos y los edificios públicos estarán iluminados en sus portales de acceso con instalaciones adecuadas, encendidas desde el crepúsculo hasta las diez de la noche u hora posterior de cierre, bajo la exclusiva responsabilidad y cargo de los propietarios respectivos.

#### CAPÍTULO II

# LIMPIEZA Y ASEO DE LA VIA PUBLICA

SECCIÓN 1.ª

Limpieza y aseo (art. 337 al 354) \*

Sección 2.ª

Animales domésticos (art. 355 a 358) \*\*

Art. 359. Se tendrán además en cuenta las prescripciones de la Ordenanza de Higiene y Sanidad sobre perros.

(\*) Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

<sup>(\*\*)</sup> Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía Pública (ver pág. 319 y siguientes).

# CAPÍTULO III

De la conservación de las vías públicas (art. 360 al 362)\*

<sup>(\*)</sup> Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía Pública (ver pág. 319 y siguientes).

terrelative of the complete of the section of the s